

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7878

RESOLUCION de 13 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la nueva redacción del capítulo II del X Convenio Colectivo para el personal de tierra de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal de tierra de «Iberia, Línea Aéreas de España, Sociedad Anónima» (nueva redacción del capítulo II del X Convenio Colectivo), que fue suscrito con fecha 29 de enero de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de la Dirección de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CAPITULO II

Participación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del X Convenio Colectivo que contempla nueva redacción del presente capítulo, Participación, con el fin de adaptarlo a la normativa legal vigente, en concreto a lo dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, se acuerda la redacción del articulado del presente capítulo II, adaptando su contenido en función de los datos objetivos y prefijados por los cuerpos legales anteriormente mencionados.

Art. 10. La Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, establece el régimen jurídico de los Sindicatos y de la libre sindicación y, junto a ello, determina los criterios legales de la mayor representatividad y las consecuencias jurídicas de esa mayor representatividad, asegura la tutela de la libertad sindical y de la represión de las conductas antisindicales, y protege la acción sindical en los Centros de trabajo.

Por tanto ambas partes están de acuerdo en su aplicación, teniendo en cuenta, además, cuanto dispone sobre la materia la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores.

La nueva redacción de este capítulo deroga expresamente el contenido del capítulo II, de Participación, incluido en la redacción original del X Convenio Colectivo, que tenía carácter transitorio, siendo sustituido tal contenido por la nueva normativa.

Art. 11. La Dirección de la Empresa se reserva la organización técnica y práctica del trabajo, en los términos preceptuados en el capítulo II, artículo 2.º de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

Art. 12. En materia de participación en el Consejo de Administración se estará a lo que disponga en cada momento la legislación vigente.

Art. 13. 1. En los Centros de trabajo de la Empresa, considerando a estos efectos lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, que ocupen a más de 200 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Centro estarán representadas, a todos los efectos, por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en el Centro de trabajo.

2. El número de Delegados Sindicales por cada Sección Sindical que se constituya por los Sindicatos que hayan obtenido como mínimo el 10 por 100 de los votos en las elecciones a los Comités de Centro se determinará según la siguiente escala:

- De 200 a 750 trabajadores: Uno.
- De 751 a 2.000 trabajadores: Dos.
- De 2.001 a 5.000 trabajadores: Tres.
- De 5.001 en adelante: Cuatro.

Las Secciones Sindicales que se constituyan por aquellos Sindicatos que aun no habiendo alcanzado el 10 por 100 de los votos hayan obtenido representación en el correspondiente Comité, estarán representadas por un sólo Delegado Sindical.

3. Los Delegados Sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Centro, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Centro, así como los siguientes derechos:

3.1 Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Centro, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

3.2 Asistir a las reuniones de los Comités de Centro y de los órganos internos de la Empresa en materia de seguridad e higiene, con voz pero sin voto.

3.3 Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

3.4 En los supuestos de sanciones por faltas graves o muy graves y en los supuestos de despidos, se abrirá un expediente contradictorio en el que será oído el interesado y la Sección Sindical correspondiente.

3.5 Prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

3.6 No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente al cese en su cargo, salvo el caso de destitución por causas sindicales, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio legal de su representación.

Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, en razón precisamente del desempeño de su representación.

3.7 La Dirección pondrá a disposición de las Secciones Sindicales que se constituyan de acuerdo con lo establecido en el presente artículo tabloneros de anuncios para uso sindical. El número de estos tabloneros se establecerá en función de las necesidades de los distintos servicios y su utilización será conjunta, ubicándose los mismos en lugares que permitan el cumplimiento de la función informativa de los mismos y en lugares de fácil acceso para los trabajadores. Las publicaciones irán conformadas con el sello o firma de la Sección Sindical o Delegados responsables, informando a la Empresa.

3.8 Disponer de un máximo de cuarenta horas retribuidas al mes para atender las funciones y obligaciones propias del cargo. Las horas de los Delegados Sindicales de una misma Sección, se podrán acumular en uno o varios de éstos, sin rebasar el límite máximo. Cuando un trabajador ostente simultáneamente la condición de Delegado Sindical y representante de los trabajadores, podrán acumular las horas de garantía que le correspondan por ambos cargos.

3.9 Disponer de hasta quince días de permiso al año no retribuidos, para atender las funciones y obligaciones propias del cargo.

3.10 Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las Organizaciones Sindicales más representativas, tendrán derecho al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo. Para el ejercicio de este derecho el Sindicato más representativo al que pertenezca el cargo que desea hacer uso del mismo, lo solicitará a la Empresa con un mínimo de quince días de antelación a la fecha en que se inicie el disfrute, y salvo situaciones excepcionales que se tratarán conjuntamente entre la Dirección y el Sindicato correspondiente, tales permisos no superarán los seis meses ni serán inferiores a quince días.

3.11 En caso de designación para ejercer un cargo sindical en los Organos de gobierno provincial o nacional de un Sindicato legalmente constituido, tendrán derecho a una excedencia por el tiempo que dure el cargo que la determine, en las mismas condiciones que la excedencia forzosa.

3.12 Los Sindicatos que hayan constituido en la Empresa Secciones Sindicales al amparo de lo establecido en el presente artículo, tendrán derecho al descuento en nómina de la cuota sindical a todo trabajador afiliado que así lo solicite.

3.13 Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las Organizaciones Sindicales más representativas, tendrán derecho a la asistencia y el acceso a los Centros de trabajo para participar en las actividades propias de su Sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

3.14 En todo caso, los Delegados Sindicales serán trabajadores en activo de la Empresa.

Las Secciones Sindicales comunicarán a la Compañía su constitución y, en su caso, remitirán el acta de elección de Delegados Sindicales en el plazo de quince días desde su constitución y elección.

Se mantiene la actual situación en cuanto a Centros de trabajo en la Compañía.

Art. 14. Establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, el derecho de las Secciones Sindicales con representación en el Comité de Centro a la utilización de un local para el desarrollo de sus actividades, se acuerda el siguiente sistema que será aplicable a las Secciones Sindicales que cumplan el requisito indicado de representación:

a) Las Secciones Sindicales de los Sindicatos que hayan participado en las elecciones sindicales y cuyas candidaturas hayan obtenido un número de votos superior al 10 por 100 en los Centros de trabajo del aeropuerto de Barajas, antigua zona industrial y nueva zona industrial, dispondrán de un local cada una de ellas.

Las Secciones Sindicales de los Sindicatos que hayan participado en las elecciones sindicales y cuyas candidaturas hayan obtenido representantes en los Comités de los anteriores Centros de trabajo pero no hayan alcanzado el 10 por 100 de los votos, dispondrán de un local común para utilización conjunta de todas ellas.

b) Las Secciones Sindicales de los Sindicatos que hayan participado en las elecciones sindicales y cuyas candidaturas hayan obtenido representantes en el Comité de Centro de trabajo de Madrid-ciudad, dispondrán en total de dos locales como máximo para uso conjunto de todas ellas.

c) Las Secciones Sindicales de los Sindicatos que hayan participado en las elecciones sindicales y cuyas candidaturas hayan obtenido representantes en los Comités de Centro de Barcelona y Palma de Mallorca, dispondrán de tres locales como máximo para uso conjunto de todas ellas.

Si la actual situación de disponibilidad lo permite la distribución de los locales será de dos en aeropuerto y uno en ciudad.

d) Las Secciones Sindicales de los Sindicatos que hayan participado en las elecciones sindicales y cuyas candidaturas hayan obtenido representación en los Comités de Centro de Las Palmas, Tenerife, Málaga, Alicante, Ibiza, Sevilla y Valencia, dispondrán de un local para uso conjunto de todas ellas.

La situación de este local estará en función de las posibilidades actuales.

Art. 15. Las Secciones Sindicales sin representación en los Comités de Centro, que se constituyan en la Empresa al amparo de lo establecido en el artículo 8.º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, tendrán los derechos que dicho artículo establece en su punto 1.

Art. 16. En aplicación de lo establecido en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda constituir el Comité Intercentros:

a) El Comité Intercentros estará compuesto por 13 miembros. Para la composición del mismo se guardará la proporcionalidad de los Sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente, y serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro.

Las dietas, gastos de viaje y pernoctación en hoteles concertados, para los miembros del Comité Intercentros no pertenecientes a los Centros de trabajo de Madrid-ciudad, nueva zona industrial, antigua zona industrial y aeropuerto de Barajas, que se originen por la asistencia a las reuniones convocadas por el Comité Intercentros serán sufragadas por la Compañía. Los billetes gratuitos que sea necesario conceder a estos miembros para la asistencia a las reuniones convocadas por el Comité Intercentros serán con reserva de plaza.

El Comité Intercentros podrá designar 13 suplentes. La Compañía sólo sufragará los gastos de asistencia de una reunión al mes, como máximo, de los suplentes en las condiciones y conceptos anteriormente mencionados.

El Comité Intercentros designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, así como sus respectivos suplentes, también de entre sus miembros o de los suplentes, cuya situación laboral será de plena dedicación a este órgano.

b) Funciones:

1. Se reconoce al Comité Intercentros como el único órgano de representación unitaria de todos los trabajadores afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Denunciar, iniciar, negociar y concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único órgano representativo de todos los trabajadores de la Compañía afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de las acciones y facultades que, en este campo, puedan ejercer las Secciones Sindicales conforme a la legislación en cada caso vigente.

Art. 17. Garantías de los miembros de los Comités de Centro.

1. En los supuestos de sanciones por faltas graves o muy graves y en los supuestos de despidos, se abrirá un expediente contradictorio en el que será oído el interesado y el Comité Intercentros.

2. Prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

3. No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en el caso en que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio legal de su representación.

Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional, en razón precisamente del desempeño de su representación.

4. No se computarán dentro de las cuarenta horas las dedicadas a reuniones convocadas por la Compañía. Este mismo tratamiento se aplicará para las reuniones convocadas del Comité Intercentros.

5. La Empresa facilitará al Comité Intercentros los mismos medios materiales y económicos de que, en general, goza en la actualidad.

Art. 18. Información al Comité Intercentros:

a) Información al menos trimestral:

Horas extraordinarias a nivel global y desglosadas por Direcciones (normales, festivas y nocturnas).

En esta materia, a los distintos Comités de Centro o Delegados de Personal, en su caso, se entregarán desglosadas por:

1. Centros de trabajo y Unidades o Departamentos.
2. Número de horas normales, festivas y nocturnas.

En aquellos Centros de trabajo donde se elaboren estadísticas de horas desglosadas por grupos laborales y categorías, se facilitarán al Comité correspondiente. Si se generalizase esta información a nivel nacional se facilitará también al Comité Intercentros.

Estadísticas de tráfico, producción e ingresos por redes.

b) Información trimestral:

Evolución general del sector, y en especial aquella información relacionada con la Empresa.

Situación de plantillas desglosadas por:

1. Grupos laborales y categorías.
2. Distribución por Centros de trabajo.
3. Probable evolución del empleo en la Compañía.

Estadísticas sobre absentismo; causas y criterios.
Información de las sanciones impuestas por faltas muy graves y de despidos y relación estadística de las mismas.

c) Información anual:

Documentación que se entrega en la Junta general de Accionistas.

Planes de formación profesional.

Programas de producción.

d) Información general sobre el Plan Cuatrienal (al menos anualmente).

e) Información coyuntural:

Información previa sobre reestructuración de plantillas, cierres parciales o totales, definitivos o temporales; traslado total o parcial de las instalaciones empresariales.

Art. 19. Información a los Sindicatos con representación en el Comité Intercentros.

Estos Sindicatos dispondrán de la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité Intercentros, según se ha expuesto en el artículo anterior.

Asimismo, recibirán información previa sobre reestructuración de plantillas, cierres parciales o totales, definitivos o temporales; traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y acerca de las sanciones y despidos que afecten a sus afiliados, a petición de las respectivas Secciones.

Art. 20. Los Representantes de los trabajadores y Delegados de las Secciones Sindicales se comprometen a guardar, en cada caso, la reserva y sigilo profesional exigido por las leyes, respecto a la información y documentación que les sea facilitada por la Empresa.

Art. 21. Se mantienen las cuarenta horas mensuales de crédito para los miembros de los Comités de Centro y Delegados de Personal, a nivel global. No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, podrán acumu-

larse las horas de garantía de los miembros de los Comités de Centro y Delegados de Personal a nivel de Empresa por Sindicatos o candidatura, respetando para cada miembro de los Comités de Centro o Delegados de Personal el número de horas que se establece en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Los Sindicatos o las candidaturas a que pertenezcan los Representantes de los trabajadores o Delegados de Personal que verán incrementado su número de horas comunicarán a la Dirección el nombre y apellidos de estos últimos y de aquellos que ven disminuido su crédito de horas. Esta notificación deberá hacerse como mínimo con quince días de antelación a la fecha de efectividad de la acumulación, y abarcará periodos de meses completos.

Art. 22. Dentro de cada Comité de Centro, los miembros de una misma candidatura podrán distribuirse entre sí las horas que les corresponda según el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo constar en acta el acuerdo por el que se realice tal distribución. El sistema de comunicación y período de duración de esta distribución será idéntico al reflejado en el artículo anterior.

Art. 23. Mensualmente se celebrará una reunión entre el Comité de Centro y la representación de la Dirección, en cada Centro de trabajo, sin que se compute el tiempo dedicado a estas reuniones dentro del cupo mensual de los Representantes de los trabajadores.

Art. 24. Los Secretarios de los Comités de Centro que a continuación se relacionan dispondrán de un crédito adicional de cuarenta horas mensuales:

- AZI (Antigua zona industrial).
- NZI (La Muñoz).
- Aeropuerto de Barajas.
- Madrid-ciudad.
- Barcelona.
- Palma de Mallorca.
- Málaga.
- Las Palmas.
- Tenerife.

Art. 25. La Dirección de la Empresa, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas y productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo que, de no ser aceptadas por los Representantes legales de los trabajadores o el Comité de Centro, del Centro de Trabajo de que se trate, deberán ser aprobadas por la Autoridad Laboral competente en cada caso.

Si tales modificaciones afectasen a un ámbito superior a un Centro de Trabajo, la aceptación por parte de los representantes de los trabajadores corresponderá al Comité Intercentros. Asimismo, si no fuesen aceptadas deberán ser aprobadas por la autoridad laboral competente.

Se entiende por modificaciones sustanciales, entre otras, las relativas a jornada de trabajo, horarios, régimen de trabajo a turnos, sistemas de remuneración y sistemas de trabajo y rendimientos.

Art. 26. La movilidad funcional entre Centros de una misma localidad se regulará mediante acuerdo entre la Representación de los trabajadores y la Dirección. Si no se produjese tal acuerdo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 27. Con el fin de agilizar la aplicación y efectividad del Convenio, funcionará en el seno de la Empresa, una Comisión Mixta compuesta por igual número de Representantes de la Empresa y de los trabajadores, en número de seis por cada parte.

Esta Comisión tendrá competencia sobre todos los temas relacionados con la vigilancia, interpretación o aplicación del Convenio.

La Comisión Mixta podrá acordar también la formación de grupos de trabajo para tareas específicas.

Se reunirá normalmente cada mes, sin perjuicio de celebrar otras reuniones siempre que se considere la urgencia o necesidad de las mismas.

Art. 28. Se crea una Comisión de Jornadas y Turnos con carácter ejecutivo y paritario, compuesta por Representantes de la Dirección de Iberia, Líneas Aéreas de España, y de los trabajadores, cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Información y control:

De las causas por las que se establece el sistema de disponibilidad para cada Unidad.

Número de Departamentos o Servicios afectados.

Número de personas afectadas.

Aeropuertos en que se realiza el turno de «madrugue» y trabajadores afectados.

Programación de los cambios de turno programables en las Unidades no afectadas por la disponibilidad.

Del cumplimiento del acuerdo.

De los cambios de turno realizados.

De la turnicidad en las Unidades no afectadas por disponibilidad.

Del número de personas y turnos en las Unidades no afectadas por la disponibilidad.

De las variaciones por temporada de las Unidades sometidas a disponibilidad.

Horarios adicionales.

- b) Aprobación:

De las exclusiones de realización del turno de «madrugue» por causas justificadas que impidan tal realización.

De los criterios y condiciones que posibiliten la implantación de turnos de «madrugue» en colectivos no sujetos a disponibilidad.

De las modificaciones de los turnos básicos en aeropuertos y zonas industriales.

De las modificaciones de jornada y de todos los acuerdos sobre disponibilidad, en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 77.

Art. 29. La Dirección dará formación en el método Hay a una representación restringida de los Sindicatos firmantes del presente Convenio Colectivo.

7879

RESOLUCION de 13 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Aeronaes de México, Sociedad Anónima», y el personal a su servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Aeronaes de México, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 28 de enero de 1987, de una parte, por los Delegados de Personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «AERONAVES DE MEXICO, S. A.»

Artículo 1.º *Finalidad.*—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre «Aeronaes de México, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Princesa, 1, planta 6.ª, oficina 13, y el personal que le presta sus servicios como empleados de la misma y bajo su dependencia.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Su ámbito será estatal y se aplicará en todo el Estado Español donde la Empresa pueda establecer delegaciones o Centros de trabajo.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal de plantilla que prestando sus servicios en «Aeronaes de México, Sociedad Anónima», esté sometido a la legislación española, sin perjuicio de la aplicación de aquellos aspectos característicos que corresponda al personal comprendido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—Con la independencia de la fecha en que una vez registrado aparezca este Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» entrará en vigor en su totalidad el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre del mismo año, salvo denuncia expresa y válida efectuada por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Modificación e interpretación.*

A) Toda disposición de rango superior al presente Convenio que represente una ventaja sobre éste en cómputo global y anual, a favor del personal incluido en el mismo, será incorporado en éste con efecto desde la entrada en vigor de dicha disposición.

B) Cuando la interpretación del texto del Convenio pactado se prestase a soluciones dudosas se aplicará en cada caso concreto aquella que sea más favorable al trabajador.